

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- R.C.E.
Demandantes	Sebastián Rodas Rubio y Otros
Demandados	Aseguradora Solidaria de Colombia y Otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00274-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	453
Asunto	No repone auto/ Concede recurso de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de las codemandadas **CATALINA JIMÉNEZ HENAO Y MARGARITA MARIA HENAO MEJIA**, frente al auto que dispuso tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por extemporáneas.

ANTECEDENTES

Por auto del veinte (20) de abril de 2023, se dispuso tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de las codemandadas antes relacionadas, por cuanto se había allegado al proceso por fuera del término otorgado, es decir, pasados los veinte (20) días que consagra la norma para contestar.

El apoderado dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, manifestando lo siguiente:

EL RECURSO

Argumenta el recurrente, que el 13 de septiembre del 2022, se admitió la presente demanda, y el 15 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante remitió al correo de las demandas la copia del auto que admitió la demanda, a través de la empresa de mensajería "Servientrega", sin remitir copia de la demanda y sus anexos.

Dice que el 19 de septiembre de 2022, se aportó escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de

Colombia Entidad Cooperativa, y el 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante describió el traslado a la objeción del juramento estimatorio, y a las excepciones de mérito interpuestas por las codemandadas en la contestación de la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 25 de abril de 2023, se tiene por no contestada la demanda realizada por dichas codemandadas, aduciendo que a la fecha en que se aportó la respuesta a la demanda, **19 de octubre de 2022**, fue extemporánea, en tanto el término feneció el 18 de ese mes.

Señala, que la notificación a sus representadas no se realizó en debida forma, toda vez que, según el memorial de constancia de notificación allegado al Despacho por la parte demandante, visible a C01-pdf05, del expediente digital; se observa que, únicamente se realiza envío del auto que admite la demanda, sin copia de esta, ni de sus anexos (adjunta pantallazo del envío remitido por la empresa de mensajería "servientrega" y el archivo adjunto), lo cual es contrario a las normas de derecho procesal en materia de notificación y traslado de la demanda, y a lo ordenado por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda.

Agrega, que no existe acuse de recibo o constancia de recepción alguna que permita dar por probada la fecha en que las codemandadas pudieron acceder al contenido de la demanda y de los anexos; pues, el demandante utilizó el sistema de confirmación de recibo de "Servientrega" únicamente para remitir el auto que admitió la demanda; por ende, la constancia de acuse de recibo sólo existe respecto a dicho auto. Amén de lo anterior, aunque se observa en C01 pdf 05, del expediente digital una captura de pantalla con el presunto envío de la radicación de la demanda, en ningún caso se puede desprender la conclusión de recepción de un mensaje de datos por la sola captura de pantalla de la remisión de un correo electrónico; pues, a través de este no se puede tener certeza de que el mensaje fue entregado, ni siquiera de que fue enviado con éxito.

Seguidamente transcribe apartes jurisprudenciales sobre el tema, emitidos por la Corte Constitucional Sentencia T-238 del 2022, (Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera), mediante la cual se ordenó revocar la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó la decisión del 9 de junio de 2021, adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la medida en que:

"Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad". "La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico".

Según lo anterior, no podría considerarse que se realizó la notificación personal en debida forma; por lo tanto, al aportar contestación de la demanda y llamamiento en garantía; en estricto sentido, lo que se configuró fue una notificación por conducta concluyente, por lo que no sería procedente realizar un cómputo de términos, o hablar de extemporaneidad.

Insiste, que hay una interpretación errada, al inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que al realizar el cómputo de los términos de manera errónea, en ningún caso se podría considerar que la notificación se entiende surtida el día 19 de septiembre de 2022; toda vez que, los dos (2) días hábiles que indica la norma deben transcurrir completos, y al terminar estos, inicia un tercer día hábil, el cual se considera como el día de la ocurrencia de la notificación personal, en este caso, el 20 de septiembre de 2022, por lo que no es procedente afirmar que el 20 de septiembre de 2022 comenzaría a correr el término de traslado.

Para sustentar la manifestación anterior, se apoya en apartes jurisprudenciales procedentes del Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de noviembre de 2020, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez:

"En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación".

Finalmente, solicita reponer el auto que ordenó tener por no contestada la demanda, en cuanto a estas codemandadas; o en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Con el fin de darle mayor claridad a la decisión, se debe descomponer el recurso en apartados o partes, así:

1. En cuanto a la notificación personal, establecida en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual alegada el recurrente no se hizo en debida forma,
2. Respecto del alegado error en la contabilización del término allí reseñado.

Par dilucidar esos asuntos, sea del caso aludir a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado STC16733-2022-00389-01, en la que se expuso:

"3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir

a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias) Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

...

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento –dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener

la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

Esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)”.

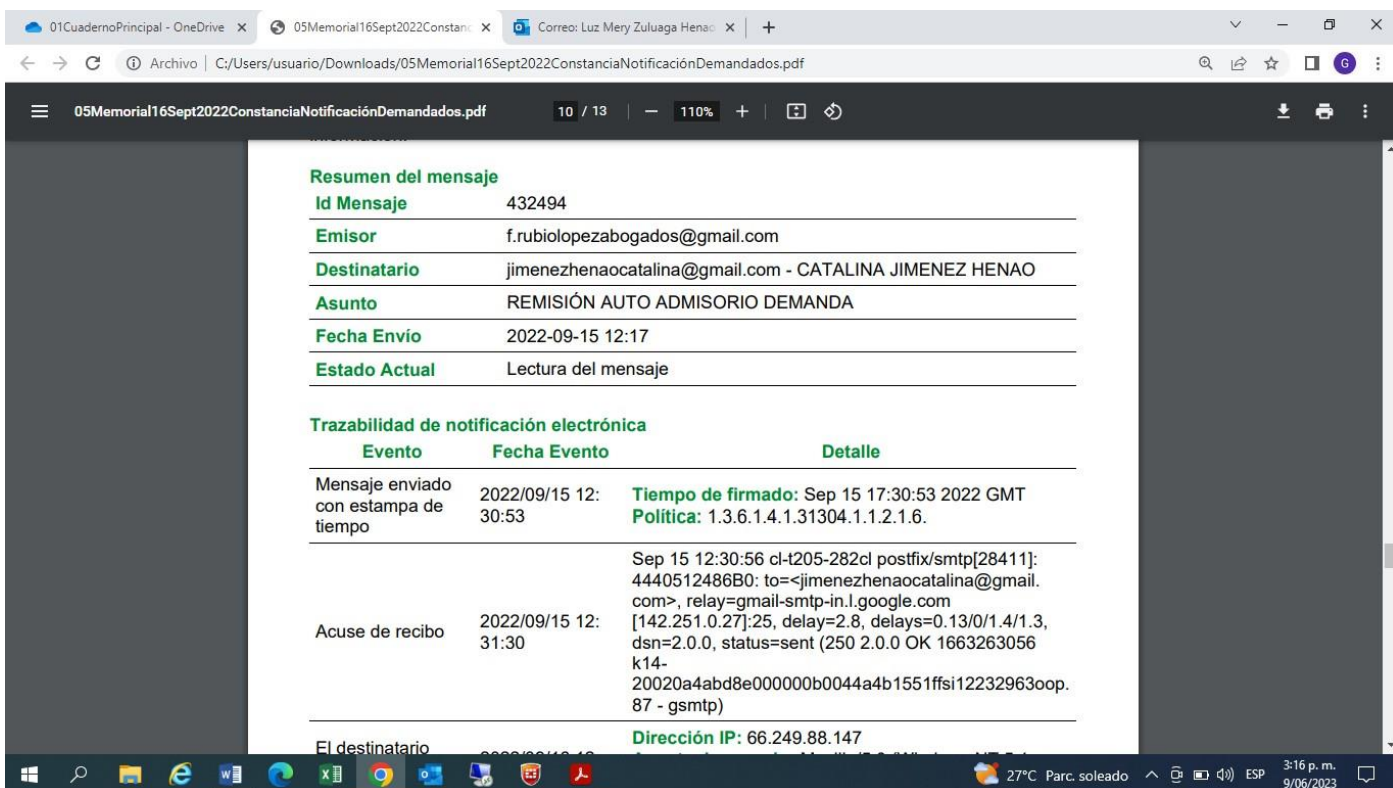
Ahora en lo respecta al conteo de los términos el artículo 117 del CGP. Dispone: “Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.”

CASO CONCRETO

Manifiesta la parte recurrente que la notificación a sus representadas no se hizo en debida forma, por cuanto solo se le remitió a sus correos electrónicos copia del auto admisorio de la demanda, no así de la demanda y sus anexos, y solo frente a este auto existe acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería “servientrega”, además que aunque se observa en C01, pdf05 del expediente digital, una captura de pantalla, con el presunto envío de la radicación de la demanda, en ningún caso se puede desprender la recepción de un mensaje; afirmaciones estas que no son de recibo por lo siguiente:

Revisado el expediente digital, se observa que con la presentación de la demanda (agosto 31/2022), se dio cumplimiento al artículo 6º, inciso 6º,

de la ley 2213 de junio de 2022, es decir, se remitió copia de la demanda, con sus anexos al correo electrónico de las accionadas, visible a C01, pdf02, sin que exista manifestación en contraria por la parte recurrente, a más de lo anterior, posteriormente, a través de la empresa de mensajería "servientrega", se remitió copia del auto admisorio de la demanda (con acuse de recibo), esto es, al mismo correo electrónico que se reseñó desde la demanda, se adjunta el pantallazo:



Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto al artículo 6° de la ley 2213 de 2022: **"...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"**; las codemandadas quedaron debidamente notificadas.

Ahora, en cuanto a la contabilización del término para contestar la demanda, lo cual también es objeto de inconformidad por parte del libelista, se tiene que:

En la notificación realizada a las accionadas existe **"acuse de recibo"**, por parte de la empresa de mensajería "servientrega", que la notificación a sus correos electrónicos se efectuó el 15 de septiembre de 2022, por lo que, es a partir del día siguiente a esta fecha que deben empezar a contabilizarse los dos días hábiles, que consagra el artículo 8 de la ley

2213 de junio de 2022, para iniciar el conteo del término del traslado que tiene las accionadas para contestar la demanda (20 días), y no como lo pretende el libelista que debe existir un tercer día.

Para el caso que nos ocupa, esos dos días hábiles fueron el 16 y el 19 de septiembre de 2022, y por tanto, existiendo acuse de recibo, el término para contestar empezaba a partir del 20 del mismo mes, inclusive, hasta el 18 de octubre de 2022. Como se ha verificado, la contestación y el llamamiento se dieron en octubre 19 de 2022, por lo tanto, extemporáneamente, como se dijo en el auto cuestionado.

Es de anotar, que precisamente esta fue una variación que se hizo al decreto 806 de 2020, en cuanto éste disponía que la **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**; en este caso, existe acuse de recibo del envío al correo electrónico de las codemandadas del auto admisorio de la demanda, del 15 de septiembre de 2022, por lo que para la fecha de contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, razón por la cual **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada.

Ahora, como se petitionó en forma subsidiaria la **APELACIÓN**, se concederá de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en virtud del inciso 2° del artículo 323 *ibídem*, se concederá en el efecto devolutivo.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto dictado el veinte (20) de abril de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación y el llamamiento en garantía realizado por las señoras **CATALINA JIMÉNEZ HENAO Y MARGARITA MARIA HENAO MEJIA,**

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme dicha providencia, donde se tuvo por no contestada la demanda.

TERCERO: Para que represente a dichas codemandadas, se le reconoce personería al Dr. **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS** con T.P. 130.620 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 2º del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)